



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 819

RADICADO N°. 2018-01193-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que oportunamente, fueron solicitadas por ambas partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, resuelve DECRETAR las siguientes pruebas:

- PRUEBAS COMUNES A AMBAS PARTES:

DOCUMENTAL: Se ordena la incorporación de toda la prueba documental a la cual se le dará el valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan, a los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación a la misma, pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTEROGATORIO DE PARTE: Se deniega la prueba por inconducente, por cuanto los requisitos intrínsecos de la suficiencia probatoria de que trata el artículo 168 del C.G.P. no resultan atendibles a los presupuestos axiológicos de la acción debatida, toda vez, el contrato de arrendamiento se encontraba vigente a la presentación de la demanda, que el mismo presta mérito ejecutivo, incluso posterior a su terminación, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratantes, para el caso, la alegada con la presentación de la demanda, esto es, mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Teniendo en cuenta que el presente asunto, radica en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, el contrato suscrito por las partes, el cual obra como prueba documental, que la terminación de la relación

contractual se produjo por decisión judicial, en julio de 2.019 (sentencia proceso de restitución radicado 2018-1184), la inspección judicial resulta inconducente, improcedente y además impertinente, para el caso, comoquiera que para la fecha actual, el contrato de arrendamiento ya se encuentra terminado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Prueba que será NEGADA, por

toda vez que la parte actora, señaló claramente y así mismo se libró mandamiento de pago, por los cánones en mora del 13 de mayo de 2.018 al 13 de noviembre de 2.018, y no por cánones desde la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, esto es, 14 de marzo de 2.016.

Teniendo en cuenta que las pruebas son documentales, vencido el término de traslado del presente auto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ